



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación

Cali, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito presentado por la parte demandada contentivo de la contestación de la demanda sin que haya conferido poder a un profesional del derecho, por lo anterior, se procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero Art. 301 del C.G.P.

Igualmente, el escrito de contestación aportado no se podrá tener en cuenta, toda vez que no goza del Derecho de postulación, como tampoco hizo uso de un profesional de derecho que lo represente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR los escritos presentados por la parte demandada para que obren y consten dentro del presente asunto.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al señor HERNEY TOMBE ORTEGA de todas y cada una de las providencias dictadas en el presente asunto, a partir de la notificación del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: NO TENER en cuenta la contestación de la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José W. Salazar Cobo', with a large, stylized flourish on the left side.

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ